
Sentencia impugnada: C mara Penal de la Corte de Apelaci n de Barahona, del 1  de marzo de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Alsenio Cuevas P rez (a) Chen.

Abogadas: Licdas. Gloria Martes y Mar a Dolores Mej a Lebr n.

Dios, Patria y Libertad

Rep blica Dominicana

En Nombre de la Rep blica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepci n Germ n Brito, Presidente; Esther Elisa Agel n Casanovas, Fran Euclides Soto S nchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzm n, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175  de la Independencia y 156  de la Restauraci n, dicta en audiencia p blica, como Corte de Casaci n, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casaci n interpuesto por Alsenio Cuevas P rez (a) Chen, dominicano, mayor de edad, c dula de identidad y electoral n m. 018-0041601-6, domiciliado y residente en la calle Prolongaci n Jaime Mota, n m. 52, sector Palmarito, de la ciudad de Barahona, R.D., imputado, contra la sentencia n m. 102-2018-SPEN-00013, dictada por la C mara Penal de la Corte de Apelaci n del Departamento Judicial de Barahona el 1 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia m s adelante;

O do al alguacil de turno en la lectura del rol;

O do a la Licda. Gloria Martes, quien acta en representaci n de Mar a Dolores Mej a Lebr n, defensores p blicos, en sus conclusiones, en representaci n de Alsenio Cuevas P rez (a) Chen, parte recurrente;

O do a la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la Rep blica Dominicana;

Visto el escrito contentivo del memorial de casaci n suscrito por la Licda. Mar a Dolores Mej a Lebr n, defensora p blica, en representaci n del recurrente, depositado en la secretar a de la Corte a-qua el 13 de abril de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resoluci n n m. 2314-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 16 de julio de 2018, que declara admisible el recurso de casaci n citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 19 de septiembre de 2018, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) d as dispuestos en el Cdigo Procesal Penal; t rmino en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el d a indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley n m. 25 de 1991, que crea la Ley Org nica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes n m. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia despu s de haber deliberado y, visto la Constituci n de la Rep blica; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violaci n se invoca; as  como los art culos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley n m. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resoluci n n m. 3869-2006, emitida por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisi n impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 13 de diciembre de 2016, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, present acusacin y solicitud de auto de apertura a juicio en contra de los acusados Arsenio Cueva Pérez (a) Chen y Karina Cuevas, por violacin a los artculos 4-d, 5-a, 6-a, 60, 85 j, 75 pJrrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la Repblica Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;
- b) que para la instruccin del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial de Barahona, el cual emiti el auto de apertura a juicio nm. 00022-2017 el 20 de febrero de 2017, en contra del imputado Arsenio Cueva Pérez (a) Chen, por presunta violacin a las disposiciones de los artculos 4 letra d, 5 letra a, y 75 pJrrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la Repblica Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el cual dict sentencia nm. 107-02-17-SSEN-00095, el 17 de octubre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza las conclusiones de Alsenio Cuevas Pérez (a) Chen, presentadas a través de su defensa técnica, por improcedentes e infundadas; SEGUNDO: Declara culpable a Alsenio Cuevas Pérez (a) Chen, de violar las disposiciones de los artculos 4 letra d), 5 letra a) y 75 pJrrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, que tipifican y sancionan el tráfico de cocaína, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de ocho (8) años de reclusión mayor en la cárcel pública de Barahona, al pago de Cincuenta Mil Pesos dominicanos (RD\$50,000.00) de multa y las costas del proceso a favor del Estado Dominicano; TERCERO: Dispone la devolución a favor su legítimo propietario, previa presentacin de la documentacin legal correspondiente, de la motocicleta marca Suzuki, modelo AX 100, color azul, chasis nm. LC6PAGA19508117207, sin luces, de asiento color negro, ocupado al procesado al momento de su detencin, la cual est en poder del Ministerio Pblico; CUARTO: Confisca a favor del Estado Dominicano, la suma de Mil Pesos dominicanos (RD\$1,000.00), depositados en la cuenta nm. 100-01-240-015292-0, a nombre de la Procuraduría General de la República, mediante recibo nm. 235480647, del Banco de Reservas de la República Dominicana (BanReservas) y la balanza marca Tanita, de color negro, que reposa en el expediente como cuerpo del delito; QUINTO: Ordena la incineracin de sesenta y uno punto veintiséis (61.26) gramos de cocaína clorhidratada, que se refieren en el expediente como cuerpo del delito y la notificacin de la presente sentencia a la Direccin Nacional de Control de Drogas (DNCD) y al Consejo Nacional de Drogas (CND), para los fines legales correspondientes; SEXTO: Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el catorce (14) de noviembre del ao dos mil diecisiete (2017), a las nueve horas de la maana (09:00 a. m.), valiendo citacin para el procesado, convocatoria a la defensa técnica, y al Ministerio Pblico”;

- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Arsenio Cueva Pérez (a) Chen, intervino la sentencia nm. 102-2018-SPEN-00013, ahora impugnada, dictada por la Cmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Barahona el 1 de marzo de 2018, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelacin interpuesto en fecha 26 de diciembre del ao 2017, por el acusado Alsenio Cuevas Pérez (a) Chen, contra la sentencia penal nm. 107-02-17-SSEN-00095, dictada en fecha 17 del mes de octubre del ao 2017, leída íntegramente el día 14 de noviembre del mismo ao, por el Tribunal Colegiado de la Cmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; SEGUNDO: Rechaza las conclusiones del recurrente por improcedentes e infundadas; TERCERO: Declara las costas de oficio dado que el recurrente fue asistido técnicamente por un defensor público”;

Considerando, que el imputado Alsenio Cueva Pérez (a) Chen, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casacin un nico medio, en el que alega, en sntesis:

“Sentencia contradictoria con fallo anterior de la misma corte y la Suprema Corte de Justicia, y manifiestamente infundada (artculo 426. 2 y 3 del Cdigo Procesal Penal). En el caso en cuestin se puede ver de manera clara la falta de argumentacin del tribunal de primer grado para la imposicin de la sentencia impuesta al recurrente. En esa tesitura, cuando la Corte plantea que el tribunal a quo hizo una completa motivacin de hecho y de derecho, con una clara indicacin de la fundamentacin, lo expresa sin hacer un anlisis de la sentencia en

consonancia con el recurso de apelación, dejando de lado los argumentos del recurrente en su recurso de apelación, ya que en su alegato éste expresa de manera clara lo que indica el tribunal de primer grado en su sentencia, sobre lo cual establece que cuando existe flagrante delito el fardo de la prueba se invierte y es el imputado quien tiene que probar que no tenía en su poder la sustancia supuestamente ocupada. En ese tenor el tribunal a quo erra en sus argumentos, en el sentido de que nuestro ordenamiento jurídico el órgano acusador es quien debe probar que al acusado se le ocupó con algo ilegal, y más que se demostró con los testigos a descargo que esta persona al momento de su arresto no se le encontró nada comprometedor. Por lo que así mismo la Corte rechaza el recurso pero solo hace una transcripción de las argumentaciones hechas por el tribunal de primer grado que dicho sea de paso es una sentencia emitida con la inobservancia de las normas y sobre todos el artículo 24 del Código Procesal Penal. A que si se analiza la sentencia de la Corte los jueces cometen el mismo error que el primer grado, ya que no emiten su sentencia contradiciendo los argumentos del recurrente, sino que lo hacen en base a las fundamentaciones del tribunal de primer grado, haciendo un acopio de este último. Así mismo en cuanto al argumento del recurrente en base a la valoración de los testimonios de los testigos a descargo en el cual el tribunal a quo no lo valora en su justa dimensión, ya que solo se refiere a que no tienen valor probatorio, el cual se limita solo a transcribir las declaraciones y los elementos de prueba sin explicar por qué le resta credibilidad, este argumento la Corte a quo no lo contesta”;

Considerando, que en su escrito de casación, el recurrente invoca la contradicción con fallos anteriores de la misma Corte y de la Suprema Corte de Justicia, en lo relativo a la falta de motivación al responder los argumentos del recurrente en su recurso de apelación, concernientes a la valoración dada a las pruebas, así como en cuanto a que no se valoró en su justa dimensión las pruebas a descargo aportadas por la parte imputada en el proceso;

Considerando, que del examen y análisis de la decisión impugnada se evidencia que respecto a lo invocado por el recurrente, la corte a quo justificó de forma puntual y coherente, en síntesis, lo siguiente:

a) que el tribunal a quo hizo una completa motivación de hecho y de derecho, con una clara indicación de la fundamentación, los testimonios y las pruebas documentales fueron cuidadosamente ponderadas de manera individual y luego de forma conjunta para llegar a la historia del caso, operación que se realizó conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, llegando a la conclusión inequívoca de que el acusado es autor del hecho; b) que conforme a la sentencia que se recurre se comprueba que el tribunal a quo explica de forma coherente y entendible las razones por las cuales le otorgó valor probatorio a las pruebas sometidas por el Ministerio Público a su consideración, las cuales indudablemente refutaron la oferta probatoria aportada por el acusado en su defensa, pruebas que al ser socializadas sale a relucir que conducen de manera precisa a que el acusado recurrente es autor del hecho que se le imputa, quedando destruida su presunción de inocencia;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que contrario a lo denunciado, del examen y análisis de la sentencia impugnada, se advierte que la Corte a quo explicó con razones fundadas y contestes con el principio de libertad probatoria, que la valoración hecha por el tribunal a quo a las pruebas testimoniales y documentales aportadas al proceso, revelaron indicios serios, coherentes, suficientes y pertinentes que sirvieron para destruir la presunción de inocencia del procesado, sin que se verifique que su fallo entre en contradicción con decisiones de esa misma Corte y de esta Suprema Corte de Justicia, como se pretende hacer valer, toda vez que los precedentes descritos por el recurrente no se ajustan al caso de marras, pues de la lectura de la decisión se observa que los medios probatorios que sustentan el presente expediente fueron debidamente estimados; por lo que, procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que en virtud del análisis antes indicado, y ante la inexistencia del vicio denunciado procede el rechazo del recurso que nos ocupa, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del año 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley número 15-10 así como la resolución marcada con el número 2005-296 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal,

emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisin debe ser remitida, por la secretarísa de esta alzada, al Juez de la Ejecucin de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Cdigo Procesal Penal dispone: *“Imposicin. Toda decisin que pone fin a la persecucin penal, la archiva, o resuelve alguna cuestin incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razn suficiente para eximirla total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casacin incoado por Alsenio Cuevas Pérez (a) Chen, contra la sentencia nm. 102-2018-SPEN-00013, dictada por la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Barahona el 1 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisin impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia;

Tercero: Exime al recurrente del pago de costas, por recaer su representacin en la Oficina Nacional de la Defensoría Pblica;

Cuarto: Ordena la notificacin de la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

(Firmados).-Miriam Concepcin Germán Brito.-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-Fran Euclides Soto SInchez.-Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del día, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mç, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici